



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA
ESTABLECIDA EN LA LEY PARA LOS MENORES
INFRACTORES, FRENTE A LA LESIÓN DE
BIENES JURÍDICOS TUTELADOS, COMO LA
VIDA Y LA INTEGRIDAD SEXUAL**

Autora:

Micaela Delgado Bravo

Director:

Julia Vazquez Moreno

Cuenca – Ecuador

2024

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo de titulación a mi abuelo Humberto Bravo, por haber sido la persona que desde el inicio me apoyo y motivó a estudiar la Carrera de Derecho.

De igual manera quiero hacer parte de esta dedicatoria a mi madre Gabriela Bravo, por ser el pilar fundamental de mi vida, por nunca dejar de apoyarme y guiarme durante este recorrido.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi agradecimiento:

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por permitirme culminar una etapa más de mi vida.

A mi Tutora de tesis la Dra. Julia Elena Vazquez por haber sido mi guía y apoyo durante todo el proceso de elaboración del trabajo de titulación.

También agradezco a mi familia, especialmente a mi madre por su constante apoyo durante toda mi carrera universitaria.

A todos mis docentes, quienes no solo me han preparado para la vida profesional, sino han sido un a inspiración y ejemplo a seguir.

Finalmente, quiero agradecer a la Universidad del Azuay por permitirme ser parte de esta aventura llena de experiencias y aprendizaje.

RESUMEN:

La situación de los adolescentes infractores es una realidad contra la cual el Ecuador ha venido luchando a lo largo de su historia, sin embargo, en los últimos años ha existido un incremento en los índices de delitos cometidos por menores de edad, lo que ha ocasionado que nos cuestionemos que tan eficiente es el sistema de justicia juvenil ecuatoriano. Por lo tanto, el análisis sobre el tema planteado tiene como objetivo explicar la desproporcionalidad que se puede evidenciar en las sanciones penales que reciben los menores infractores. Concluyendo con la idea de que la edad no debería considerarse como una regla general para atenuar las sanciones que reciben los adolescentes infractores, más bien dependiendo del caso y la gravedad del mismo, debería aplicarse la excepción a la regla y el adolescente recibir una sanción proporcional al delito cometido. La metodología aplicada para llevar a cabo esta investigación es el método exegético, con el cual se buscará través de la hermenéutica jurídica desentrañar el sentido, contenido y alcance del derecho.

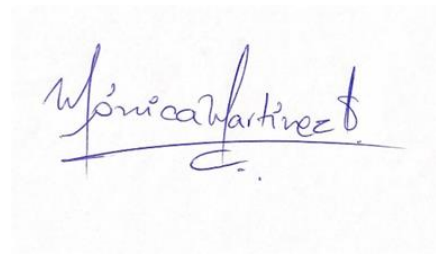
PALABRAS CLAVE: Adolescentes infractores, Desproporcionalidad, Sanciones, Pena, Vida, Integridad Sexual.

ABSTRACT:

The situation of adolescent offenders is a reality that Ecuador has faced throughout its history. However, in recent years, there has been an increase in the rate of crimes committed by minors, which has caused us to question how efficient the Ecuadorian juvenile justice system is. Therefore, the objective of this research is to analyze the disproportionality of criminal sanctions received by juvenile offenders. Research conducted through the exegetical method and legal hermeneutics will unravel the meaning, content, and scope of the law. Concluding that age should not be considered as a general rule to attenuate the sanctions received by adolescent offenders, but rather, depending on the crime and its seriousness, the exception to the rule should be applied and the adolescent should receive a sanction proportional to the crime committed.

Key words: adolescent offenders, disproportionality, sanctions, punishment, life, sexual integrity.

Approved by:

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I	9
1. SISTEMA ESPECIALIZADO QUE PROTEGE A LOS MENORES DE EDAD Y CÓMO ESTE SE APLICA EN MATERIA PENAL.	9
1.1. El sistema especializado al que están sujetos los menores de edad.	9
1.2. Principio del Interés superior del Niño.....	11
1.3. Las Medidas Socioeducativas.	14
CAPÍTULO II	20
2. LA DESPROPORCIONALIDAD ENTRE LAS SANCIONES PENALES QUE RECIBEN LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INFRACTORES EN RELACIÓN CON LA PENA CONTENIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN DELITOS QUE ATENTAN CONTRA BIENES JURÍDICOS COMO LA VIDA Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. ..	20
2.1 Bienes jurídicos vida e integridad sexual y qué delitos lesionan dichos bienes jurídicos.	20
2.1.1 Bien jurídico vida.	20
2.1.2 Bien Jurídico Integridad Sexual.	23
2.2 Proporcionalidad y justicia.....	26
2.2.1 Proporcionalidad	26
2.3 Análisis de la desproporcionalidad de la pena en delitos como el homicidio y la violación.	29
Capitulo III	34
3. RÉGIMEN SANCIONADOR ECUATORIANO PARA MENORES INFRACTORES FRENTE A OTRAS LEGISLACIONES.	34
3.1. Derecho Sancionador para menores infractores de EEUU y Argentina.....	34
3.1.1. Sistema de Justicia Juvenil de Estados Unidos.	34
3.1.2. Sistema de Justicia Juvenil en Argentina.	36
3.2. Crítica el sistema estadounidense por juzgar a niños como adultos.....	41
3.3 Comparación con el Sistema Ecuatoriano.	42
Conclusiones	45
Recomendaciones	47

REFERENCIAS..... 49

INTRODUCCIÓN

Una problemática social más que azota a nuestro país es el tema de los menores y adolescentes infractores. En Ecuador la Constitución de la República señala que las niñas, niños y adolescentes están sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, en razón de proporcionar una protección integral, lo cual resulta lógico y coherente, sin embargo ¿Qué pasa con los menores infractores? ¿También están sujetos a un régimen especializado? La respuesta es sí, las sanciones para menores infractores son medidas socioeducativas las cuales tienen la finalidad de garantizar educación, protección, integración familiar e inclusión a la sociedad.

No obstante, qué tan justo y eficaz resulta aplicar este sistema especializado a todos los adolescentes infractores, dado que muchos de ellos cometen delitos que atentan contra la vida y la integridad física y sexual de las personas, por ejemplo para el año 2021 el 55% de los delitos cometidos por menores infractores es violación (Mella, 2021); entonces si analizamos la sanción correspondiente para un delito de violación esta tiene una pena privativa básica de libertad de diez y nueve a veinte y dos años sin agravantes; siempre y cuando el autor del delito sea una persona mayor de diez y ocho años, pero si dicho delito es cometido por un menor de edad la sanción más fuerte que se le puede imponer es de ocho años de privación de libertad, es decir, que no existe proporcionalidad entre las sanciones correspondientes a un mismo delito cuando la única diferencia es la edad del autor del delito.

Por lo tanto, el objetivo de la presente investigación es realizar un análisis sobre si existe proporcionalidad entre las sanciones de delitos graves, cuando estos son cometidos por un adulto o cuando estos son cometidos por un menor de edad, es decir poder evidenciar que tan eficiente resulta aplicar este sistema especializado a los menores que cometen delitos tan graves como los antes señalados, puesto que resulta igual de grave que este tipo de delitos los cometa un adolescente o un adulto, de modo que la desproporcionalidad entre las sanciones no tiene una justificación, debería existir una motivación lógica para poder atenuar la pena y aplicar el sistema especializado.

Por lo mismo, el presente trabajo de investigación se divide en tres capítulos principales, el primero referente a sistema especializado que protege a los menores de edad y cómo este se

aplica en materia penal, dentro del cual se explicará en qué consiste este sistema especializado, a qué hace referencia el principio del interés superior del niño y finalmente qué son las medidas socioeducativas. En el segundo capítulo se tratará sobre la desproporcionalidad entre las sanciones penales que reciben los adolescentes infractores en relación con la pena contenida en el Código Orgánico Integral Penal en delitos que atentan contra bienes jurídicos como la vida y la integridad sexual, dentro del mismo se hará referencia a qué son los bienes jurídicos vida e integridad sexual y qué delitos lesionan dichos bienes jurídicos; qué es proporcionalidad y justicia; y por último se realizará un análisis de la desproporcionalidad de la pena en delitos como el homicidio y la violación. Finalmente, el tercer capítulo tratará sobre el régimen sancionador ecuatoriano para menores infractores frente a otras legislaciones. Se explicará cómo funciona el Derecho Sancionador para menores infractores de EEUU y Argentina. Se realizará una referencia al sistema estadounidense que juzga a niños y adolescentes como adultos y se culminará con una comparación con el sistema ecuatoriano.

CAPÍTULO I

1. SISTEMA ESPECIALIZADO QUE PROTEGE A LOS MENORES DE EDAD Y CÓMO ESTE SE APLICA EN MATERIA PENAL.

1.1. El sistema especializado al que están sujetos los menores de edad.

A lo largo de la historia siempre nos hemos visto rodeados de luchas ideológicas, guerras armadas, protestas, huelgas revoluciones y la Declaración de Derechos Humanos no fue la excepción, y tampoco la Declaración de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. En Inglaterra en el año 1649, se publica el Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, en el que por primera vez se define la idea que todos los seres humanos entre estos incluidos los niños tienen derechos naturales. (Locke, 1649)

No obstante, aún para inicios del siglo XX no existían normas que regulen y protejan los derechos de los menores de edad, la calidad de vida en esa época para los niños y adolescentes era riesgosa, pues los mismos eran utilizados como objetos de la industria, trabajaban en condiciones de inseguridad e insalubridad.

Esta situación de precariedad que atravesaban los infantes generó preocupación en el ámbito internacional, lo que motivó a la creación de normas jurídicas que reconozcan y promuevan los derechos de los niños.

En el año 1924, la Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, siendo este el primer documento histórico en reconocer y regular los derechos de los menores de edad. Posteriormente para el año 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que todos los niños tienen derecho a la asistencia y cuidados que, por su condición social, de salud y desarrollo requieran. Durante el año 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas admite la Declaración de los Derechos del Niño, la cual es un cuerpo normativo más detallado y pormenorizado que la Declaración de Ginebra. Siguiendo la línea de tiempo, en el año 1960 surge el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, cuya función principal era velar por la protección de los niños a nivel mundial. Luego para el año 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas declara el año internacional del niño y finalmente en el año 1989 la Asamblea adopta la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo este el tratado internacional más ratificado en la historia, dicho documento

reconoce a los menores de 18 años como seres humanos, quienes son individuos con derecho a un pleno desarrollo físico, mental y social. (Unicef, s.f)

En el Ecuador se reconocen por primera vez los derechos de los niños en la Constitución de 1929, aquí se establecía que los niños son protegidos por la ley, no obstante, fue una protección limitada y no se reconocían varios de sus derechos fundamentales. Asimismo, en la Constitución de 1998 ya se da una visión un poco más completa de cuáles son los derechos fundamentales de los niños tales como vida, salud, educación, protección ante el maltrato y la explotación y el derecho a la participación en la vida social y cultural. Para el año 2003 el Ecuador ratifica la Convención de los Derechos del Niño, y en el año 2008 entra en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual comprende un conjunto de normas que regula los derechos de los niños, niñas y a adolescentes, así como también las funciones del Estado, familia y la sociedad en general como agentes garantizadores de dicha protección.

Actualmente los niños, niñas y adolescentes forman parte de las personas y grupos de atención prioritaria, conforme al Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador deben recibir atención y cuidado especializado tanto en el ámbito privado como público. Es decir que están sujetos un sistema especializado, el cual comprende tanto una legislación como una administración de justicia especializada. Este régimen especializado no solo es reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, sino también en la convención de los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y Adolescencia. (2008)

Por ejemplo, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 44 establece que tanto el Estado, como la sociedad y la familia son los principales responsables en promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, además deberán asegurar el pleno disfrute de sus derechos, en atención al Principio del Interés Superior del Niño y prevaleciendo sus derechos sobre los de las demás personas.

De igual forma, el mismo artículo manda que los niños tienen derecho a un desarrollo integral, entendiendo al mismo como este proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, esto en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Como se mencionó anteriormente, uno de los principales responsables en velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los menores de edad es el Estado, el cual ha previsto varias medidas que aseguren a los niños y adolescentes, medidas como: Atención a menores de seis años que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos; protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica; atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad; protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones, entre otras que se encuentran reguladas en el artículo 46 de la Carta Magna. (Constitución de la República de la República del Ecuador, 2008)

Este régimen especial al que están sujetos los menores de edad está fundamentado en el Principio del Interés Superior del Niño y se implementa a través de un sistema de protección integral, que se conforma por instituciones como: El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CNNA), las Defensorías Provinciales de las Niñez y Adolescencia, las Oficinas de Protección de Derechos (OPD), los Centros de Desarrollo Infantil (CDI). De acuerdo al artículo 208 del Código de la Niñez y Adolescencia existen otros organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos son las Juntas Cantonales del Protección de Derechos, la Defensoría del Pueblo, Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes. (2003)

En definitiva, el régimen especializado que se maneja en el Ecuador para defensa de derechos e intereses de los niños, comprende tres aspectos fundamentales, los cuales son: en primer lugar, la protección integral, la cual consiste en esta responsabilidad del Estado, sociedad y familia de brindar protección física, social, educativa y económica. En segundo lugar, el Principio del Interés Superior del niño, este principio es fundamental dado que este principio determina que cada decisión que se tome y que pueda afectar a los menores de edad, se debe sobreponer el bienestar social, psicológico y físico. Y, en tercer lugar, la participación, la cual determina que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar en la toma de decisiones que puedan afectar su desarrollo y evolución, a través de mecanismos adecuados para su edad. En conclusión, este sistema especializado tiene como finalidad principal ser un instrumento garantizador del pleno desarrollo de la infancia.

1.2. Principio del Interés superior del Niño

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 define al principio del interés superior del niño como un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; mediante las instituciones públicas y privadas quienes deben ajustar sus decisiones y actuaciones al cumplimiento de este principio. De igual manera nadie podrá invocarlo contra norma expresa, sin que previamente se haya escuchado al menor involucrado, siempre y cuando su desarrollo evolutivo lo permita. (2008)

El Comité de Derechos del Niño dentro de sus Observaciones Generales Nro. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial establece que este principio comprende 3 conceptos:

1. Concepto Sustantivo: los niños tienen derechos a que su interés superior sea considerado una prioridad en la toma de decisiones en temas debatidos sobre niñez y adolescente, y constituya una garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño.
2. Como principio jurídico interpretativo fundamental: esto quiere decir que, si una norma jurídica permite más de una interpretación, se preferirá la interpretación que satisfaga de manera más favorable y efectiva el interés superior del niño.
3. Como norma de procedimiento: en todo caso que se deba tomar una decisión que pueda afectar a un niño o adolescente, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones, sean negativas o positivas, que puede tener en el menor de edad, esto a razón de que este principio requiere de garantías procesales. (2013)

El Principio del Interés Superior del Niño, es la base sobre la cual se ha constituido el este sistema especializado de protección integral de la niñez y adolescencia. La Corte Constitucional de Colombia define al este principio como:

El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y racional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-408/95, 1995)

En otras palabras, este principio se debe establecer de diferente manera, esto dependiendo de las circunstancias individuales de cada sujeto de protección, prestando especial atención en la toma de decisiones, que puede afectar la protección y garantía de los derechos e interés de la niñez y la adolescencia.

De conformidad con Murillo et al. (2020), el principio del Interés Superior del Niño cumple con varias funciones, entre estas están:

- **Función orientadora:** es una guía para que el juez pueda interpretar las normas y en consecuencia las decisiones que tome sean acertadas para velar por el correcto goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- **Función reguladora:** esta función permite que la regulación de las normas de niñez y adolescencia sean fundamentadas en la dignidad humana, es decir que, la base de esta normativa se encuentra en los instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos de niñez y adolescencia.
- **Función hermenéutica:** esta función deviene del principio de hermenéutica, el cual permite una interpretación sistemática e integral de la norma, de acuerdo al predominio de las normas de derechos de la infancia.
- **Función de resolución de normas:** actúa en la resolución de normas que confluyen en casos específicos, busca la mejor opción que maximice los derechos de la niña, niño o adolescente, con la menor restricción posible, tomando en cuenta también su importancia relativa.
- **Función directriz:** Sirve para orientar las políticas públicas relacionadas con los derechos de la niñez y adolescencia.
- **Función de prioridad:** Da prioridad, frente al conflicto de derechos de otras personas.
- **Función de obligatoriedad:** Su cumplimiento es de obligación tanto en el ámbito público como privado. Por el carácter vinculante de la CIDN, el Principio del Interés Superior del Niño, deja de ser un mero enunciado para convertirse en una disposición jurídica. De esta forma, los encargados de impartir justicia en las diferentes instancias del ordenamiento jurídico de los países firmantes, deben realizar la interpretación sistémica de los derechos del niño cuando sus intereses se vean afectados.

Dar cumplimiento a estas funciones supone que se logre un equilibrio entre los derechos de los niños y adolescentes dependiendo de las prioridades del caso. Sin embargo como menciona Alegre Hernández y Roger en su cuaderno 05 (como se citó en 2014Murillo et. al., 2020) “El principio interés del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas”, este equilibrio que es el objetivo de las funciones antes mencionadas es circunstancial y está en constante transformación, esto en razón del crecimiento, desarrollo y capacidades de los menores de edad para expresar sus criterios y opiniones sobre aspectos relacionados con su vida. Sin embargo, el carácter singular y casuístico de cada realidad no imposibilita el establecimiento de una base común de juicios para direccionar las funciones del Principio Interés Superior del Niño hacia el mejor beneficio de estos.

1.3. Las Medidas Socioeducativas.

El origen de las medidas socioeducativas en el Ecuador se remonta a la década de 1980, cuando se comenzaron a desarrollar enfoques alternativos al sistema tradicional de justicia juvenil, que se basaba en la privación de libertad como medida principal. Bajo este contexto, se empezó a incorporar programas de reinserción social para los adolescentes infractores, buscando así promover su desarrollo integral y su plena reinserción en la sociedad. De igual manera se establece que este sistema de justicia especializada para jóvenes debe ser aplicado a todos aquellos jóvenes infractores que superen la edad mínima para responsabilidad penal y que no hayan cumplido 18 años al momento del cometimiento del delito. (Observación general núm. 24, 2019) En el caso ecuatoriano la edad mínima es de 12 años.

En la Constitución del año 1998, se estableció que los adolescentes infractores son sujetos de derechos y por lo tanto deben ser tratados conforme su condición de personas en desarrollo. A partir de esta disposición se dio paso a que se reconozcan la igualdad de derechos de los menores infractores y la promoción de las medidas socioeducativas. (Constitución de la República del Ecuador, 1998)

Posteriormente con la Constitución del año 2008, se hizo énfasis en este enfoque socioeducativo, por ejemplo, el Art.44 manda que todos los adolescentes tienen derecho a la educación, a la salud, recreación, deporte, cultura, participación y a la protección integral. Asimismo, en el año 2013, se promulgó la Ley Orgánica para la Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (LOPINA) que establece las medidas socioeducativas como la principal forma de intervención en el sistema de justicia juvenil.

Entonces, ¿Qué son las medidas socioeducativas? Estas son un conjunto de acciones y programas que buscan la protección, el desarrollo y la reinserción social de los menores delincuentes. Estas medidas son de aplicación individual, es decir, dependen de las características y necesidades de cada adolescente. Estas medidas socioeducativas serán aquellas que se imponen a los adolescentes que han cometido infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.

El principal objetivo de estas medidas socioeducativas es lograr la rehabilitación del menor y la posterior reinserción en la sociedad, esto a través de su desarrollo integral. Estas medidas pueden ser:

- Medidas de protección: cuando están orientadas en precautelar la seguridad, integridad y bienestar de los adolescentes infractores. Por ejemplo, la restitución del daño, reparación integral a la víctima, supervisión, etc.
- Medidas de orientación y apoyo: Estas medidas tienen como objetivo principal incentivar el desarrollo integral del adolescente infractor. Pueden incluir la orientación psicológica, la educación y la formación laboral.
- Medidas de internamiento: son de carácter excepcional y se aplican cuando las demás medidas no son suficientes para garantizar la protección del adolescente infractor o de la sociedad.

De acuerdo a lo que manifiesta el artículo 371 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) estas medidas tienen como finalidad la protección y el desarrollo integral de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar, desarrollo de competencias laborales e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Cabe mencionar que son distintas a la finalidad de la pena y el sistema de rehabilitación social. Son distintas porque, según manda el Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal, la finalidad de la pena es la prevención para la comisión de delitos y la reparación a la víctima; mientras que la rehabilitación social tiene como finalidad controlar los niveles de delincuencia y proveer a la persona privada de su libertad de una recuperación que ayude a su posterior reintegración a la sociedad. (Sánchez, et. al., 2022) Por lo tanto las medidas socioeducativas no solo

buscan sancionar al menor infractor y reinsertarlo a la sociedad, sino que también precautelar el restablecimiento de vínculos familiares, que los adolescentes delincuentes puedan continuar estudiando y que adquieran aptitudes laborales, es decir busca conseguir un desarrollo integral del menor para garantizar su recuperación y su reinserción tanto en la vida social como familiar.

Existen dos clases de medidas socioeducativas, las Privativas de libertad y las No privativas de libertad. Para la imposición de estas medidas se deberá tener en cuenta la edad del infractor al momento de cometer el delito, y la autoridad competente para imponer las mismas será un juez especializado en adolescentes infractores.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en el artículo 378 establece una lista de cuáles son las medidas socioeducativas no privativas de libertad. Es decir que las estas medidas pueden ir desde medidas no severas como es una amonestación, hasta medias un poco más estrictas como lo es una libertad asistida. De penderá la aplicación de las mismas del tipo de infracción cometida y de la edad del menor infractor. Estas medias no privativas de libertad son las siguientes:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.
3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.
4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Por otro lado, tenemos el listado de las medidas socioeducativas privativas de libertad establecidas en el artículo 379 del mismo cuerpo legal:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.
2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.
3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.
4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Este tipo de medidas de internamiento institucional cuenta con un régimen de ejecución que se divide en tres tipos, un régimen cerrado, uno semiabierto y uno abierto. El régimen cerrado hace referencia a que el adolescente infractor está internado a tiempo completo en un centro para da cumplimiento a la medida impuesta. No obstante, en caso de que dé cumplimiento del sesenta por ciento de la medida socioeducativa, podrá modificar el internamiento cerrado por uno semiabierto o con internamiento de fin de semana.

El régimen semiabierto consiste en que el adolescente infractor cumplirá con la sanción impuesta dentro de un centro de adolescentes infractores, por cuenta con la posibilidad de

ausentarse del mismo ya sea por razones de educación o trabajo; además deberá dentro de este régimen deberá cumplir con actividades de inserción familia, comunitarias y sociales. En caso de que el adolescente incumpla con el régimen establecido será declarado como prófugo.

Por último, el régimen abierto hace referencia a un periodo de inclusión social, aquí el adolescente convivirá su entorno social, familiar y educativo siendo supervisado por el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos. Además, cabe mencionar que este tipo de régimen puede ser revocado a petición del Coordinador del Centro siempre y cuando el informe técnico presente motivo suficiente. Si se llegase a incumplir con el régimen abierto sin justa causa y pruebas suficiente, se podrá declara al adolescente como prófugo. El requisito principal para poder aplicar este régimen es que el menor delincuente haya cumplido con el ochenta por ciento de la media socioeducativa que le fue impuesta, de modo que el adolescente solo tendrá que presentarse de manera periódica ante el juzgador.

La aplicación de las medias socioeducativas va a depender del tipo de infracción penal que ha cometido el adolescente. Por ejemplo, si se trata de una contravención, se aplicará la medida de amonestación, y un llamado de atención a los padres del menor junto con una de las tres siguientes opciones: la imposición de reglas de conducta de uno a tres meses, o, servicio a la comunidad hasta cien horas u orientación y apoyo psico familiar de uno a tres meses.

De conformidad con el artículo 385 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), para el caso de los delitos tipificado en el Código Orgánico Integral Penal existen tres condiciones de aplicación:

1. En delitos sancionados con pena privativa de más de un mes hasta cinco años, se aplicará una amonestación y una o más de las siguientes medidas
 - a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
 - b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
 - c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
 - d) Libertad asistida de tres meses a un año.
 - e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
 - f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.
 - g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.

2. En delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta 10 años, a más de la amonestación se aplicará una de las siguientes medidas:
 - a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año.
 - b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año.
 - c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.
 - d) Internamiento institucional de uno a cuatro años.
3. En los delitos sancionados con una pena superior a diez años se aplicará una amonestación con un internamiento institucional que puede ser de cuatro hasta 8 años.

Igualmente, seis meses antes de que el adolescente concluya con estas medidas se deberá realizar una evaluación integral en la cual deberá constar que tan necesario es dar seguimiento y control al caso, lo cual puede ser hasta dos años después de haber cumplido con la medida.

Cuando se trata de delitos que han atentado contra la integridad sexual y reproductiva, el juez competente que es el especializado en Adolescentes Infractores impondrá la obligación de que el menor delincuente asista a programas de educación sexual, junto con la medida socioeducativa impuesta. (Congreso Nacional, Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Artículo 385)

CAPÍTULO II

2. LA DESPROPORCIONALIDAD ENTRE LAS SANCIONES PENALES QUE RECIBEN LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INFRACTORES EN RELACIÓN CON LA PENA CONTENIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN DELITOS QUE ATENTAN CONTRA BIENES JURÍDICOS COMO LA VIDA Y LA INTEGRIDAD SEXUAL.

2.1 Bienes jurídicos vida e integridad sexual y qué delitos lesionan dichos bienes jurídicos.

2.1.1 Bien jurídico vida.

Los bienes jurídicos son aquellos que requieren de una protección especial por ser considerados como valores o intereses que se consideran indispensables y que van de la mano con la dignidad humana, la libre autodeterminación y el consentimiento, las cuales en conjunto sirven para que las personas puedan alcanzar una autorrealización personal y el orden social. (Chang, 2015)

Se puede definir al bien jurídico desde varios enfoques, por ejemplo, dentro del enfoque doctrinal podemos hacer referencia a Roxin (1973), quien manifiesta que las normas penales tienen como objetivo garantizar a los ciudadanos una coexistencia libre y pacífica asegurando el respeto de todos los derechos humanos, y que el Estado debe ser quien proveer a más de las condiciones individuales necesarias para lograr la coexistencia, y las instituciones estatales que procuren alcanzar tal fin. En definitiva, el Derecho Penal busca proteger a la sociedad de las conductas típicas que lesionen bienes jurídicos y sancionar al autor de dichas conductas. (Roxin, 1973, como se citó en Salgado, 2012)

En el estudio del bien jurídico, por lo general se considera que constituye un límite al *ius puniendi*, comúnmente aceptado como derecho a castigar del Estado, más que derecho subjetivo del Estado o como potestad del Estado para castigar, es decir que constituye un límite en sí mismo, límite formal, pues estaríamos hablando del Estado autolimitándose en sus funciones. De modo que, el *ius puniendi* constituye un deber generado por las propias funciones del Estado. (Leyva y Lugo, 2015) Entonces desde el punto de vista de que el Derecho Penal tiene como principio

fundamental la protección de bienes jurídicos, se debía determinar que bienes jurídicos debían ser protegidos en materia penal y cuáles eran las conductas que lesionaban esos bienes jurídicos.

Los bienes jurídicos tienen varias funciones, tanto en el Derecho Penal como en la sociedad, pero existen 3 funciones principales, las cuales son: la función político-criminal, la función dogmática y la función instrumental e interpretativa.

Existen varios tipos de bienes jurídicos, la primera forma de clasificación es referente a la relación entre el bien y el sujeto que lo porta, o sea, diferenciando entre bienes jurídicos individuales, supraindividuales y colectivos.

Bienes jurídicos individuales: son los que corresponden a un solo individuo, es decir que están relacionados con la existencia única y particular de una persona. Por ejemplo, la vida, la salud, la integridad física y psíquica, la libertad, la intimidad, el honor.

Bienes jurídicos colectivos: son aquellos que corresponden con un grupo de individuos que puede ser pequeño o tan grande como la sociedad entera. Por ejemplo, la salud pública.

Bienes jurídicos supraindividuales: son aquellos que tienen relación con el funcionamiento del sistema jurídico, este tipo de bienes jurídicos ya no contemplan únicamente el individuo o a un grupo de la sociedad, sino abraza al Estado o a la totalidad de la sociedad tanto presente como futura. Por ejemplo, la defensa y seguridad de la nación. (Equipo editorial, Etecé, 2022)

El bien jurídico vida es el interés que tiene la sociedad en proteger la existencia humana, tanto en su etapa de concepción como en su plenitud de goce y desarrollo. Es un bien jurídico personal, ya que está directamente vinculado a la persona humana.

En el Derecho Penal, este bien jurídico es tutelado por los delitos contra la vida, como el homicidio, el asesinato, el aborto, etc. Estos delitos son sancionados con penas severas, ya que atentan contra un bien jurídico fundamental.

El derecho a la vida también es tutelado por el Derecho Civil, en el ámbito de la responsabilidad civil. En este caso, la vida como bien jurídico se protege a través de la indemnización de los daños causados a la víctima o a sus familiares. En el Ecuador, el derecho a la vida está reconocido en la Constitución, en su artículo 44, que establece que "toda persona tiene derecho a la vida, a la

integridad física y psíquica, a la salud y al acceso a los servicios de salud. Estos bienes jurídicos son inherentes a la persona humana y, por lo tanto, merecen una protección especial por parte del derecho. (2008)

Los delitos que violentan el bien jurídico vida son aquellos que atentan contra la existencia humana, ya sea en su etapa de concepción como en su plenitud de goce y desarrollo. En el Ecuador, los delitos contra la vida están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal y se clasifican en dos tipos:

- Delitos contra la vida humana: Estos delitos se refieren a las conductas que atentan contra la vida humana, sin importar la etapa de desarrollo en la que se encuentre.
- Delitos contra la vida prenatal: Estos delitos se refieren a las conductas que atentan a la vida del ser humano en su etapa de concepción.

Los delitos contra la inviolabilidad de la vida, se encuentran tipificados en el capítulo segundo del Código Orgánico Integral Penal, estos delitos son:

- ❖ Asesinato: es el homicidio agravado bajo las circunstancias de artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal.
- ❖ Femicidio: consiste en dar muerte a una mujer, esto como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia. Este delito tendrá una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (COIP, art.141, 2014)
- ❖ Femicidio agravado: el femicidio se agrava cuando concurren circunstancias como: restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima, que haya existido entre el victimario y la víctima relaciones familiares, convivencia, noviazgo, amistad, intimidad, etc. También constituye un agravante si el delito se comete en presencia de los hijos o cualquier familiar de la víctima, o que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (COIP, art.142, 2014)
- ❖ Sicariato: este tipo de delitos se configura cuando una persona da muerte a otra por un precio, pago, recompensa o cualquier otro beneficio. (COIP, art.143, 2014)
- ❖ Homicidio: La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. (COIP, art.144, 2014)
- ❖ Homicidio culposo La persona que, por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Dentro de este tipo penal también se establece

que con la misma pena serán sancionados los funcionarios públicos que como resultado de la inobservancia el deber objetivo de cuidado, hayan otorgado permisos o autorizaciones para la construcción de obras civiles que hubieren perecido y como consecuencia se haya ocasionado la muerte de una o más personas. (COIP, art.145, 2014)

- ❖ Homicidio culposo por mala práctica profesional: la persona que, al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, art.146, 2014)
- ❖ Aborto con muerte: cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer causen la muerte de esta, la persona que los haya aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, cuando existe el consentimiento de la mujer para llevar a cabo el aborto; y, cuando no existe consentimiento se sancionara con una pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. (COIP, art.147, 2014)
- ❖ Aborto no consentido: la persona que obligue, fuerce o haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (COIP, art.148, 2014)
- ❖ Aborto consentido: La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (COIP, art.149, 2014)
- ❖ Aborto no punible: aplica en los casos en que se ha practicado por un médico profesional de la salud, con el fin de evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si el embarazo es consecuencia de una violación. (COIP, art.150, 2014)

Las penas por los delitos contra la vida varían en función de la gravedad de la conducta. En general, las penas más graves se aplican a los delitos de femicidio, asesinato, el homicidio simple y el aborto con muerte. Es importante señalar que en general los delitos graves en el Ecuador pueden ser sancionados con penas privativas de libertad acumuladas de hasta 40 años.

2.1.2 Bien Jurídico Integridad Sexual.

El bien jurídico integridad sexual es el interés que tiene la sociedad en proteger la libertad sexual de las personas mayores de edad y la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes

y personas con discapacidad. Es un bien jurídico personal, ya que está directamente vinculado a la persona humana.

En el Derecho Penal, el bien jurídico integridad sexual es tutelado por los delitos contra la integridad e indemnidad sexual, como la violación, el abuso sexual, acoso sexual, etc. Estos delitos al igual que los delitos contra la inviolabilidad de la vida son sancionados con penas severas, ya que atentan contra un bien jurídico fundamental. De la misma forma, la integridad sexual también es tutelado por el Derecho civil, en el ámbito de la responsabilidad civil, el cual se protege a través de la indemnización de los daños causados a la víctima o a sus familiares.

En el Ecuador, el bien jurídico integridad sexual está reconocido en la Constitución, en su artículo 44, que establece que "toda persona tiene derecho a la integridad física y psíquica, a la salud y al acceso a los servicios de salud". La integridad sexual es un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado y por la sociedad. Este derecho implica la libertad de las personas para decidir sobre su sexualidad, sin ningún tipo de coerción o violencia.

Dentro de la sección cuarta del capítulo II del Código Orgánico Integral Penal se encuentran regulados los delitos que atentan contra la integridad sexual y reproductiva. Tales como:

- ❖ Inseminación no consentida: este tipo de delito se constituye cuando se insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento será sancionado con una pena privativa de libertad de cinco a siete años. (COIP, art.164, 2014)
- ❖ Privación forzada de capacidad de reproducción: cuando no exista justificación médica o clínica o sin consentimiento o con consentimiento viciado, prive de su capacidad de reproducción biológica, será sancionado con una pena privativa de libertad de siete a diez años. (COIP, art.165, 2014)
- ❖ Acoso sexual: La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el

ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años. (COIP, art.166, 2014)

- ❖ Abuso sexual: La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (COIP, art.170, 2014)
- ❖ Estupro: la persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, art.167, 2014)
- ❖ Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes: La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, art.168, 2014)
- ❖ Corrupción de niñas, niños y adolescentes: este delito tiene dos formas de constituirse, la primera cuando una persona permita el acceso o exposición de niños o adolescentes a contenido nocivo sexualizado o violento se sancionará con una pena privativa de libertad de uno a tres años. Y en el segundo supuesto, se sancionará con una pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando incite, conduzca o permita la entrada de niños y adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía. (COIP, art.169, 2014)
- ❖ Violación: es el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años. (COIP, art.171, 2014)
- ❖ Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual: La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (COIP, art.172, 2014)
- ❖ Extorsión sexual: La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes

sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (COIP, art.172.1, 2014)

- ❖ Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos.
- ❖ Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.

2.2 Proporcionalidad y justicia

2.2.1 Proporcionalidad

De acuerdo con Ivonne Yenissey (2009) el principio de proporcionalidad es también conocido como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, no obstante, comenzar con el desarrollo del tema de proporcionalidad, es preciso mencionar que existe ambigüedad y diversidad de criterios para conceptualizar, no existe unanimidad de doctrina con respecto a la denominación y contenido del principio de proporcionalidad. Sin embargo, el punto de partida común de este concepto de proporcionalidad de las penas es producto de una evolución histórica que tiene como objetivo limitar al *ius puniendi*. (Cienfuegos, Cifuentes, 2009)

Este principio de proporcionalidad tiene razón de ser en los derechos fundamentales, razón por la cual está ligado al principio de Estado de Derecho y con el Valor Justicia. Es decir que, la proporcionalidad engloba la justicia dentro de un Estado que se somete y promulga las normas y principios internacionales de derechos humanos. Además, este principio regula toda medida restrictiva de derechos y libertades, buscando la intervención mínima del Estado. En el Derechos Penal, dicho principio entra en funcionamiento en tres momentos importantes; principalmente al momento en que el legislador crea la norma, posteriormente cuando los jueces aplican dicha norma y en última instancia cuando las penas están en la fase de ejecución.

Dentro del principio de proporcionalidad existen los sub principios de idoneidad, necesidad, y de proporcionalidad en sentido estricto, los cuales en conjunto se denominan como el test de proporcionalidad.

El principio de idoneidad o de adecuación, el cual hace referencia al análisis a la intervención Estatal, verificando si la misma es o no es adecuada para lograr un objetivo y que además dicho actuar tenga validez constitucional. Es así que para lograr este fin se debe superar dos requisitos esenciales. En primer lugar, se debe identificar que el fin constitucional es legítimo,

es decir que el motivo o razón por la cual se ha de dar una restricción de derechos fundamentales no sea contrario o no esté prohibido en la constitución. En segundo lugar, se ha de verificar si para lograr obtener el resultado esperado se requiere del actuar del Estado. (Caro, s.f.)

Para el sub principio de necesidad, es necesario determinar qué tan necesaria es la aplicación de una medida penal para lograr conseguir el objetivo esperado, pues de acuerdo a este sub principio se deberá aplicar la medida más benigna dependiendo del caso. Este principio está vinculado con el principio de mínima intervención penal, esto en consecuencia de que no todo bien jurídico requiere de protección penal. También, está vinculado con el principio de subsidiariedad, el cual defiende que la norma penal debe ser aplicada cuando sea estrictamente necesario, siendo esta de ultima ratio. Por último, se relaciona con el principio de fragmentariedad, el cual exige que para que un bien jurídico requiera de protección penal, la afectación a este bien jurídico debe ocasionar vulneración grave a derechos fundamentales, debe ocasionar un grave peligro y poner el riesgo el orden social. (Caro, s.f.)

Con referencia al tercer sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, este tiene como fundamento tres fases: la ponderación, la fórmula de peso y las cargas de argumentación. La ponderación tiene como objetivo medir el grado de afectación a los derechos fundamentales, para tratar este tema se debe hacer referencia a la Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy, quien establece que la máxima de la proporcionalidad en sentido estricto es el mandato de ponderación, por ejemplo, si una norma de derecho fundamental entra en conflicto con un principio de derecho para tomar una decisión es necesario que se haga una ponderación para verificar la importancia del derecho o principio afectado. Para esto es necesario hacer un análisis a los tres niveles de afectación: afectación leve, afectación media y afectación intensa. (2009)

De acuerdo a Caro (s.f), sobre la fórmula de pesos, esta consiste en que se debe asignar un valor a la afectación de los derechos fundamentales, de modo que pueden ser de peso abstracto del principio, el peso concreto del principio y la seguridad de la afectación del principio, esto con el objetivo de que al momento de resolver un caso se pueda verificar cual de estos tiene más valor, siendo el resultado más viable el que brinde más beneficios a la sociedad. Sin embargo, la fórmula de pesos es criticada, dado que en la opinión de varios autores resulta difícil atribuir un valor

abstracto a un principio afectado. En definitiva, consiste en determinar si el fin que se persigue es más importante que la intervención del derecho fundamental.

Con respecto a la carga argumentativa, esta debe ser aplicada en los casos en que exista igualdad en los resultados numéricos de la fórmula de pesos. Con la carga argumentativa se busca hacer uso de los conceptos y herramientas metodológicas que como resultado de un análisis económico del derecho permitan determinar que puede ser aplicado en un caso en concreto.

2.2.2 Justicia

La definición más conocida de justicia es la que surge con Ulpiano, quien expresa que justicia debe entender como la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho. Según Colman con la fórmula de Ulpiano se gana en precisión y, además, se adquiere una dimensión jurídica. Se matiza que lo suyo de cada uno es su derecho. Se manifiesta mejor que en cualquiera de las definiciones precedentes un punto esencial: la primacía del derecho sobre la justicia, es decir, la justicia presupone derecho. Si la justicia consiste en dar a cada uno su derecho, es evidente que para que se dé la propia justicia es preciso que exista ese derecho, con respecto del cual se es justo. (2022)

Por otro lado, para Tomas de Aquino, la justicia es una virtud que se refiere siempre al otro, puesto que, de acuerdo a su teoría, la justicia busca conseguir igualdad y la igualdad nunca se plasma en uno mismo, sino en el otro. Para Aquino el concepto de Ulpiano sobre la justicia es acertado, no obstante, busca precisar dicho concepto, sentado como base que la justicia más que tratarse de un acto, como lo propone Ulpiano, se trata de una virtud entendida como un hábito. Siendo así la justicia sería este hábito según el cual con constante y perpetua voluntad da a cada uno su derecho.

Thomas de Aquino propone tres clases de justicia:

- ❖ Justicia general: consiste en la justicia como bien de la polis, busca lo más conveniente para la sociedad.
- ❖ Justicia distributiva: se refiere a la repartición de bienes y cargas de los individuos de una sociedad, en correlación con las responsabilidades y aportes de cada uno. Es decir que en este tipo de justicia la base es la proporcionalidad y no la igualdad.

- ❖ Justicia conmutativa: está fundamentada en los intercambios que pueden ser voluntarios o involuntarios. Los voluntarios se dan cuando ambas partes están conscientes y existe consentimiento como es el caso de los contratos; y en los involuntarios solo una parte es consiente, por ejemplo, un hurto. En este tipo de justicia solo será importante el mal causado y trata por igual tanto al que comete la injusticia como al que se ve afectado, de modo que en estos casos el juez tendrá un papel fundamental para lograr la igualdad.

Ahora bien, dentro de un enfoque penalista, se debe hacer referencia al pena justa o pena merecida, para García (2015) la pena justificada es la que se impone a un sujeto que haya incurrido en una acción que resulta moralmente reprochable. Por tanto, para que haya delito tiene que darse reprochabilidad moral de la conducta. Siendo así que el sujeto merece el mal que está representado en la pena y que es consecuencia de esta conducta socialmente reprochable.

Para el pensamiento retribucionista, el sentido de la pena se fundamenta en que la culpabilidad del autor de un delito solo se compensa con la imposición de una pena. De ahí que su postulado principal sea que la pena es retribución del mal causado. Por lo que la justificación de la sanción penal, en estas teorías, es solo y únicamente la realización de la justicia como valor ideal. La pena, dentro de la teoría retributiva tiene carácter absoluto, solo tiene como objetivo sancionar el actuar antijurídico de una persona, pues constituye un fin en sí misma. La pena existe porque debe imperar la justicia. Por esta razón, además, se explica que la teoría de la retribución tenga directa relación con el principio de proporcionalidad. (Durán, 2011)

Asimismo, Kant manifiesta que la pena es la retribución a la culpabilidad del sujeto. Kant postula que la pena es una necesidad ética, una exigencia de la justicia, porque si perece la justicia, carece de valor que los hombres vivan sobre la tierra. En otras palabras, la pena no se puede concebir como un instrumento para la consecución de otros fines, distintos, que no sean la justicia o el mantenimiento del derecho. (Grueso, 2005)

2.3 Análisis de la desproporcionalidad de la pena en delitos como el homicidio y la violación.

En primer lugar, es acertado dar una definición de lo que se considera niñez y adolescencia. La Convención de Derechos del Niño otorga un concepto muy genérico, explica que se entiende

por niño a todo ser humano que sea menor de dieciocho años. (Convención de los Derechos del Niño, 1989) En cambio el Código de la niñez y adolescencia brinda un concepto un poco más amplio, en su artículo 4 define a los niños y niñas como la persona que no ha cumplido 12 años de edad; y a los adolescentes como la persona entre los doce y dieciocho años de edad. (Congreso Nacional, Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Artículo 4). También es importante conocer qué es un adolescente infractor o un menor delincuente. Estos son adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley y que deben responder penalmente por sus actuaciones, es decir es un menor de edad que ha cometido una violación a la norma penal y por ende debe ser sancionado. (Bonasso, 2002)

El Ecuador a lo largo de su historia ha luchado por combatir la delincuencia que lo rodea, sin embargo, en los últimos años la crisis delincencial se acrecentó significativamente, los indicios de muertes violentas, de femicidios, de secuestros, extorción van en aumento en nuestro país, lo más alarmante es la participación de los adolescentes en el cometimiento de estos delitos.

De acuerdo al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), para el año 2023 ha existido crecimiento en la participación de menores de edad en el cometimiento de delitos. Actualmente existen 497 menores de edad reclusos en Centros de Adolescentes Infractores (CAI), de los cuales 280 tiene sentencia por violación, robo y asesinato, mientras que 105 están sujetos a medidas socioeducativas preventivas, y el restante sigue bajo investigación. (Primicias, 2023)

Siendo así que de acuerdo a las estadísticas del SNAI los delitos que más cometen los adolescentes infractores son en primer lugar violación, en segundo lugar robo, en tercer lugar asesinato, en cuarto lugar está el tráfico de sustancias, intento de asesinato y secuestro extorsivo. (Mella, 2022)

Dado que los delitos gravosos más cometidos por los menores delincuentes son la violación y el asesinato debemos recordar que la violación es el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años. El

homicidio simple es el delito que consiste en que la persona que de muerte a otra será sancionada con una pena privativa de libertad de diez a trece años, mientras que el asesinato u homicidio gravosos es dar muerte a otra persona bajo las circunstancias establecidas en el artículo 140 del COIP como por ejemplo la persona infractora que da muerte a un ascendiente o descendiente, cónyuge o conviviente, hermana o hermano, será sancionado con una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (COIP, 2014)

Vemos que las penas privativas de libertad que recoge el Código Orgánico Integral Penal, son penas aplicables a delincuentes de 18 años en adelante, dichas pueden ser mayores sin existen agravantes y puede acumularse hasta los cuarenta años. No obstante, cuando se trata de un menor delincuente las penas no son las mismas, en estos casos debemos recurrir al Código de la Niñez y Adolescencia el cual recoge las medidas socioeducativas tanto privativas como no privativas de libertad. Aquí podemos notar la primera diferencia en las sanciones, pues los adolescentes infractores tienen dos tipos de sanciones aplicables, los delincuentes mayores de 18 años por regla general solo tienen un solo tipo de sanción que es la privación de libertad.

En este primer caso, es importante recalcar que esta primera diferencia entre el Sistema Penal y el Sistema especializado, tiene un correcto enfoque, pues los adolescentes al no tener madurez, al provenir de familias disfuncionales, muchos de ellos crecen rodeados de pobreza y en el peor de los casos al ser reclutados por bandas criminales, se ven orillados a entrar en el mundo de la delincuencia. En mayoría de los casos comienzan cometiendo delitos como hurto o robo, por lo que la mejor opción es optar por medidas socioeducativas no privativas de libertad acompañada de terapias, el tratamiento de rehabilitación social que está enfocado en ayudar a los jóvenes a elaborar un proyecto de vida.

Ahora si analizamos las sanciones que establece el COIP, frente al Código de la Niñez y Adolescencia se puede evidenciar una evidente desproporcionalidad, por ejemplo, cuando se trata de un delito de homicidio este es sancionado con una pena privativa de libertad de diez a trece años si el delito lo comete un adulto, pero si el autor del delito es un menor de 18 años la sanción no es necesariamente privativa de libertad, sino más bien puede variar dependiendo del caso entre una medida socioeducativa no privativas de libertad como libertad asistida, y en caso de aplicarse una medida socioeducativa privativa de libertad al tratarse de un delito sancionado con una pena

superior a diez años se aplicará una amonestación con un internamiento institucional que puede ser de cuatro hasta 8 años.

Lo mismo sucede en el caso de los delitos de asesinato y violación los cuales son sancionados con una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años y diecinueve a veintidós años sin agravantes si el delito lo comente una persona mayor de 18 años, pero en el caso de un adolescente delincuente la pena más gravosa es la privación de libertad de 4 a 8 años. Es decir que, si un adolescente y adulto comenten cualquiera de estos delitos bajo las mismas circunstancias e incluso si incurren en agravantes, el adulto puede recibir una pena que se puede acumular hasta los cuarenta años, pero el adolescente solo puede recibir hasta 8 años en caso de ser sancionado con privación de libertad y en caso de que dicha pena sea cumplida a cabalidad y no es revocada antes de ese tiempo y sustituida por otra medida socioeducativa.

En el transcurso del año 2023, en el Ecuador se han presentado casos impactantes como: que presuntamente habrían participado dos niños de 13 y 10 años en el secuestro de una pareja que se llevó a cabo el 12 de marzo en Quito. Asimismo, uno de los casos más recientes en el que estarían vinculados dos adolescentes de 15 años es en el asesinato del policía Freddy Bonilla en Esmeraldas suscitado el 13 de febrero de 2023.

Otro ejemplo es el caso del adolescente de 16 años que está implicado en el caso del asesinato del fiscal Édgar Escobar en Guayaquil el 19 de septiembre de 2022. El menor fue internado en un Centro de Adolescentes Infractores. Sin embargo el joven implicado ya tenía antecedentes penales, pues solo tres meses antes del cometimiento del crimen contra el Fiscal Escobar había salido en libertad a razón de que una jueza cambió la resolución de internamiento por una de medidas socioeducativas preventivas. El menor había estado recluido por un delito de robo, sin embargo luego de salir en libertad, la jueza dictaminó que debía asistir durante cuatro meses a charlas y capacitaciones de apoyo, esto como parte de un tratamiento de rehabilitación y reinserción social, no obstante después de un mes y medio de asistir a las charlas no volvió más y se perdió contacto con el menor; pero a pesar de que se dio a conocer a la jueza del incumplimiento de las medidas socioeducativas, no se revocaron las mismas, y lastimosamente el menor volvió a cometer otro delito. (Mella, 2022)

Bajo esta línea de ideas, se puede evidenciar que las medias socioeducativas en especial las no privativas de libertad no garantizan una rehabilitación exitosa en lo menores delincuentes, dado que no se hace un correcto seguimiento a los jóvenes y muchos de ellos no colaboran con el tratamiento de rehabilitación. Entonces a pesar de que un joven que comente un delito recibe penas atenuadas y desproporcionales a las penas que recibe una persona mayor de 18, este sistema especializado no garantiza una correcta rehabilitación social y por lo tanto cuando se reinserta a los adolescentes delincuentes en la sociedad muchos de ellos vuelven a los mismos patrones delictivos.

Además, la desproporcionalidad de las sanciones establecidas en el COIP frente a las sanciones que reciben los menores de edad puede tener varias consecuencias negativas. En primer lugar, puede dar la impresión de que los delitos cometidos por menores de edad son menos graves que los delitos cometidos por adultos. En segundo lugar, puede desalentar a las víctimas de delitos cometidos por menores de edad a denunciar los hechos. En tercer lugar, puede dificultar la rehabilitación de los menores de edad que han cometido delitos.

Una forma de abordar este problema sería hacer una reforma al Código Orgánico Integral Penal para establecer sanciones más proporcionales para los delitos cometidos por menores de edad. Estas sanciones deben ser suficientemente severas para disuadir a los menores de edad de cometer delitos, pero también deben ser proporcionales a la gravedad del delito y a la madurez del menor. Además de la reforma del Código Orgánico Integral Penal, también es necesario fortalecer el sistema de justicia juvenil en Ecuador. Esto incluye mejorar la formación de los operadores de justicia juvenil, fortalecer la coordinación entre los diferentes actores del sistema de justicia juvenil y garantizar el acceso a los servicios de rehabilitación, reinserción social y seguimiento de casos para evitar la reincidencia de los menores de edad que han cometido delitos.

Capítulo III

3. RÉGIMEN SANCIONADOR ECUATORIANO PARA MENORES INFRACTORES FRENTE A OTRAS LEGISLACIONES.

3.1. Derecho Sancionador para menores infractores de EEUU y Argentina.

3.1.1. Sistema de Justicia Juvenil de Estados Unidos.

Como se pudo ver en capítulos anteriores el Ecuador maneja un régimen sancionador para adolescentes infractores especializado, el cual se enfoca en brindar esta protección especial que la edad del adolescente requiere. Sin embargo, en países como Estados Unidos de América el sistema de justicia juvenil no es igual al ecuatoriano.

En el caso de Estados Unidos el objetivo del sistema de justicia juvenil se centra más en la rehabilitación que en el castigo de los actos delictivos. Los centros de detención de menores se centran en ofrecer programas de educación, formación, tratamiento y asesoramiento con el fin de rehabilitar al joven para que no vuelva a tener un estilo de vida delictivo. Sin embargo, a diferencia de nuestro sistema de justicia juvenil, en Estados Unidos muchas veces los menores de 18 años son considerados lo suficientemente maduros y los delitos fueron lo suficientemente graves o violentos como para que el Estado decida juzgarlos como adultos. En estos casos, el delincuente será enviado a la Autoridad Juvenil hasta que cumpla 18 años o el estado puede incluso optar por enviarlo directamente a un centro penitenciario para adultos.

El sistema de justicia juvenil en Estados Unidos se encarga de manejar los casos legales que involucran a menores de edad que han cometido delitos. Algunos aspectos clave del funcionamiento de este sistema incluyen:

Recepción de casos: Cuando un menor es acusado de cometer un delito penal o una ofensa de ley, el sistema de justicia juvenil evalúa varios factores para determinar el curso de acción más

adecuado, como el historial del menor, la gravedad del delito, la seguridad de la comunidad y el grado de madurez social del menor

1. Procesamiento: Después de arrestar a un menor, se lleva a cabo un procedimiento para determinar si será procesado como adulto o en el sistema de justicia juvenil, dependiendo de la gravedad de los presuntos delitos.
2. Sentencia: En general, el objetivo del sistema de justicia juvenil es implementar métodos de rehabilitación destinados a mantener a los jóvenes fuera del sistema de justicia penal de adultos. Además, se considera la posibilidad de que un menor sea juzgado como adulto en un tribunal penal en función de la gravedad de los presuntos delitos.
3. Audiencia de disposición: En esta audiencia, el juez determina el resultado del proceso judicial y ordena los términos y condiciones que regirán para el joven, lo que puede incluir libertad condicional informal o formal, un compromiso de custodia, horas de servicio comunitario voluntario, toque de queda, asistencia escolar obligatoria, consejería, entre otros.
4. El sistema de justicia juvenil busca equilibrar la responsabilidad del menor con la necesidad de rehabilitación y reintegración en la sociedad, con el objetivo de evitar la reincidencia y promover un desarrollo positivo.

En Estados Unidos, los menores pueden ser sancionados como adultos en el sistema de justicia penal en función de la gravedad de los delitos que hayan cometido. Esto significa que pueden ser juzgados y sentenciados como adultos, lo que puede resultar en penas más severas y en la inclusión en prisiones para adultos. Esta práctica ha sido criticada por organizaciones de derechos humanos y de protección de la infancia, ya que se considera que viola los derechos fundamentales de los menores y puede tener consecuencias negativas en su desarrollo y bienestar. Además, se ha demostrado que los menores que son sancionados como adultos tienen más probabilidades de sufrir abusos y violencia en prisión, y de tener problemas de salud mental y emocionales. En general, se considera que el sistema de justicia juvenil es más adecuado para tratar los casos de menores que han cometido delitos, ya que se enfoca en la rehabilitación y la reintegración en la sociedad, en lugar de la retribución y el castigo.

La pena máxima que puede recibir un niño por cometer un delito de asesinato en Estados Unidos varía según el Estado en el que se cometa el delito. Por ejemplo, en California, el "asesinato en primer grado" puede ser castigado con penas que van desde 25 años hasta cadena perpetua o incluso la pena de muerte con factores agravantes. En Texas y Florida, la pena puede ser cadena perpetua sin libertad condicional o muerte. Es importante tener en cuenta que las leyes y las penas específicas pueden variar significativamente de un estado a otro en Estados Unidos, por lo que es fundamental consultar la legislación local para obtener información precisa sobre las penas máximas para este tipo de delitos.

A diferencia del Ecuador en Estados Unidos, los niños no son inimputables y pueden ser juzgados y condenados por delitos que hayan cometido. La edad mínima para ser juzgado como adulto varía según el estado, pero en algunos estados, los menores de 16 años pueden ser juzgados como adultos por delitos graves como el asesinato. La justificación para esto es que los menores de edad tienen la capacidad de comprender la naturaleza de sus acciones y las consecuencias de las mismas, y, por lo tanto, deben ser responsables de sus actos.

La pena de muerte para menores de edad fue abolida en Estados Unidos en el año 2005, después de que el Tribunal Supremo dictaminara que la pena capital para menores de edad era inconstitucional en el caso *Roper vs. Simmons*. Antes de esta decisión, 22 personas habían sido ejecutadas por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años desde la reinstauración de la pena de muerte en 1976. Sin embargo, los menores de edad aún pueden ser juzgados y condenados por delitos graves como el asesinato, y la edad mínima para ser juzgado como adulto varía según el estado. La situación de los niños y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos ha sido objeto de críticas por parte de organizaciones de derechos humanos y de protección de la infancia, ya que se considera que viola los derechos fundamentales de los menores y puede tener consecuencias negativas en su desarrollo y bienestar.

3.1.2. Sistema de Justicia Juvenil en Argentina.

El sistema penal juvenil en Argentina ha experimentado cambios significativos en los últimos años, con un enfoque en el abordaje integral y diferenciado al de los adultos, y en la inclusión de la comunidad y la víctima. El nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, que se ajusta a estándares internacionales, busca brindar garantías para los jóvenes. El sistema

tradicional de Justicia Juvenil en Argentina era criticado por ser inquisitivo y tutelar, y por no brindar garantías para los jóvenes. La creación de Tribunales de Adolescentes se planteó como una alternativa para dar a los jóvenes una "segunda oportunidad" y permitir al juez ejercer un papel resocializador.

Por el contrario, El nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil en Argentina busca abordar las causas de la delincuencia juvenil y ofrecer medidas alternativas a la privación de libertad, como programas de rehabilitación y reinserción social. Este sistema busca garantizar la prestación de asistencia jurídica gratuita, cualificada e independiente a los niños en conflicto con la ley desde el inicio del proceso y durante todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, a pesar de los avances en el sistema penal juvenil, Argentina sigue sin cumplir con algunas obligaciones internacionales, como ajustar su normativa penal juvenil interna a las disposiciones internacionales en la materia, como la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y los estándares internacionales en la materia de justicia penal juvenil. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado a Argentina la necesidad de adecuar su marco legal a los estándares internacionales señalados en materia de justicia penal juvenil y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales.

Por ejemplo, en Argentina, la pena por cometer un delito de homicidio varía según el tipo de homicidio cometido y las circunstancias del caso. Según el Código Penal de Argentina, el homicidio simple se castiga con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, mientras que el homicidio agravado se castiga con reclusión o prisión perpetua. Además, en el caso de homicidio culposo, la pena es de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años. Es importante tener en cuenta que las sanciones y penas pueden variar según las circunstancias del caso y la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes.

No obstante, cuando el delito es cometido por un adolescente, según el Régimen Penal de Minoridad, los menores de 16 años no tienen un régimen penal que regule su responsabilidad ante un delito. Por otro lado, los adolescentes de entre 16 y 18 años no son juzgados por el mismo sistema que los adultos. En el caso de homicidio, la pena para un adolescente que comete este

delito puede variar, pero en general, la reclusión o prisión perpetua no es aplicable a menores de 18 años. Sin embargo, la situación legal está sujeta a cambios, ya que el Gobierno nacional ha anunciado la intención de impulsar una reforma del Régimen Penal Juvenil, que incluirá la baja de la edad de imputabilidad de los menores a los 15 años.

Si bien, en Argentina, la pena máxima con la que se puede sancionar a un adolescente es de prisión perpetua. Sin embargo, la aplicación de esta pena a menores de 18 años es objeto de debate y controversia. Aunque la ley argentina contempla la posibilidad de imponer la prisión perpetua a menores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha condenado a Argentina por aplicar esta pena a menores, lo que ha generado un debate sobre la adecuación de la legislación argentina a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil.

El sistema de justicia juvenil argentino se caracteriza por varios aspectos, entre ellos:

- ❖ Enfoque restaurativo: surge como una renovación del sistema de justicia tradicional. El sistema de justicia juvenil en Argentina se enfoca en la rehabilitación y la reinserción social de los jóvenes en lugar de adoptar un enfoque punitivo. Este enfoque busca promover la justicia restaurativa y la responsabilización subjetiva de los jóvenes. Es considerado como la forma más eficaz para gestionar el delito juvenil y el más respetuoso de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. (Medan y Graciano, 2022)
- ❖ Medidas no privativas de libertad: La justicia juvenil en Argentina busca ofrecer alternativas al proceso judicial, como medidas no privativas de libertad, para promover la rehabilitación y la reinserción social de los jóvenes. (Llobet et. al., 2018)
- ❖ Participación de actores y programas comunitarios: La justicia juvenil en Argentina involucra a diversos actores y programas comunitarios en el proceso de rehabilitación y reinserción social de los jóvenes. Esto incluye a las familias, las escuelas, las organizaciones gubernamentales y la sociedad civil. (Medan y Graciano, 2022)
- ❖ Debate sobre la inclusión de la justicia restaurativa: A pesar de los avances en la promoción de la justicia restaurativa en Argentina, aún se debate si este enfoque

debería ser incluido como un elemento permanente en el sistema de justicia juvenil del país. (Medan y Graciano, 2022)

En resumen, el sistema de justicia juvenil argentino se caracteriza por su enfoque restaurativo, el uso de medidas no privativas de libertad, la participación de diversos actores y programas comunitarios y el debate sobre la inclusión de la justicia restaurativa en el sistema judicial

En definitiva, el sistema de justicia juvenil en Argentina ha experimentado cambios significativos en los últimos años, con un enfoque en el abordaje integral y diferenciado al de los adultos, y en la inclusión de la comunidad y la víctima. Sin embargo, aún persisten desafíos para ajustar la normativa penal juvenil interna a las disposiciones internacionales en la materia y garantizar la prestación de asistencia jurídica gratuita, cualificada e independiente a los niños en conflicto con la ley.

3.1.3. Inimputabilidad de los niños.

La responsabilidad penal y la inimputabilidad son conceptos clave en el ámbito legal y penal. La responsabilidad penal se refiere a la capacidad de una persona para ser considerada responsable de sus actos y, en caso de cometer un delito, ser sujeta a medidas judiciales. Por otro lado, la inimputabilidad se refiere a la incapacidad de una persona para ser considerada responsable de sus actos, generalmente debido a su edad o afecciones mentales, lo que impide que sea sujeta a judicial.

La responsabilidad penal de los inimputables en el derecho colombiano, la responsabilidad penal se basa en el principio de culpabilidad, mientras que la inimputabilidad implica la ausencia de culpabilidad debida a la incapacidad del individuo. En el contexto del sistema penal juvenil en Ecuador, la inimputabilidad se refiere a la prohibición de que los adolescentes sean juzgados por los jueces penales ordinarios y que se les impongan medidas judiciales, mientras que la responsabilidad penal implica la sujeción a socioeducativas en caso de cometer infracciones a la ley.

La inimputabilidad se refiere a la incapacidad de una persona para ser considerada responsable de sus actos debido a su edad, estado mental u otras circunstancias. En el caso de los niños, la

inimputabilidad está relacionada con la idea de que no tienen la madurez suficiente para comprender la naturaleza de sus acciones y, por lo tanto, no pueden ser responsabilizados penalmente por las mismas.

Los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal en el momento de la comisión de un delito no pueden ser considerados responsables en procedimientos penales. Los niños de edad igual o superior a la edad mínima en el momento de la comisión de un delito, pero menores de 18 años, pueden ser acusados formalmente y sometidos a procedimientos de justicia juvenil, en plena conformidad con la Convención. El Comité recuerda a los Estados partes que la edad a tener en cuenta es la que se tiene en el momento de cometer el delito. Con arreglo al artículo 40, párrafo 3, de la Convención, los Estados partes deben establecer una edad mínima de responsabilidad penal, pero el artículo no especifica dicha edad. Más de 50 Estados partes han elevado la edad mínima de responsabilidad penal tras la ratificación de la Convención, y la más común a nivel internacional es 14 años. No obstante, los informes presentados por los Estados partes indican que algunos Estados mantienen una edad de imputabilidad penal tan baja que resulta inaceptable. (Observación general núm. 24, 2019)

En Ecuador, la inimputabilidad de los niños está regulada por el Código de la Niñez y la Adolescencia. Según este código, los niños menores de 12 años son inimputables, lo que significa que no pueden ser sujetos de medidas judiciales. Por otro lado, los adolescentes entre 12 y 18 años son considerados penalmente inimputables, pero pueden ser sujetos de medidas socioeducativas en caso de cometer infracciones a la ley.

Serán considerados inimputables, en este caso, prescribe que los niños y niñas son absolutamente inimputables al momento de estar inmersos en el cometimiento de delitos y los exime de todo tipo de responsabilidad. El fundamento de esta disposición radica en que los niños no actúan con conocimiento de la ilicitud de sus acciones, y en muchas ocasiones tampoco está presente la voluntad de hacerlo, siendo estos requisitos fundamentales en la culpabilidad. Respecto a los adolescentes, el mismo cuerpo normativo establece que son penalmente inimputables, lo cual conlleva a que no sean juzgados por Jueces Penales Ordinarios, y que tampoco se les aplique penas o sanciones previstas en leyes penales. Sin embargo, no son totalmente inimputables como la disposición de los niños y niñas. Para

los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley, la norma busca que sean sancionados por jueces especializados, y en base a las reglas del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, bajo la denominación de medidas socioeducativas. Entonces, los presupuestos considerados para la imputabilidad o inimputabilidad están dados en base a los factores biológicos, psicológicos, sociales, culturales de inmadurez generados por la condición de la edad, siendo este el presupuesto principal en la consideración de que un niño no tenga conciencia ni voluntad de cometer un hecho típico antijurídico pero que no lo hace culpable. (Bermúdez, 2021)

El sistema penal juvenil en Ecuador se rige por los principios de interés superior del niño y de especialidad, los cuales buscan garantizar la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes. A pesar de esto, existen desafíos en la aplicación de estas medidas, especialmente en lo que respecta a la reinserción social de los adolescentes que han cometido infracciones a la ley.

3.2. Crítica el sistema estadounidense por juzgar a niños como adultos.

En primer lugar, es preciso mencionar que para aplicar a la práctica de juzgar a menores como adultos en Estados Unidos se centra en varios aspectos que deben analizarse, entre ellos:

1. Injusticia y violación de los derechos de los niños: Al juzgar a menores como adultos, se puede violar sus derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y el debido proceso. Los menores no tienen la capacidad de comprender y asumir la responsabilidad de sus acciones como los adultos, lo que puede llevar a resultados injustos en los procesos judiciales. (García, 2017)
2. Falta de adecuación a la realidad psicológica y emocional de los menores: Los menores enfrentan situaciones y emociones diferentes a las de los adultos, lo que puede afectar su capacidad para comprender y asumir la responsabilidad de sus acciones. La falta de adecuación en el sistema judicial puede contribuir a resultados injustos y a una mayor probabilidad de reofensa. (García, 2017)
3. Potencialización de la delincuencia juvenil: Juzgar a menores como adultos puede aumentar la delincuencia juvenil al no tener en cuenta las diferencias entre los menores y los adultos en términos de responsabilidad y capacidad de discernimiento. Esto puede

llevar a una mayor polarización y criminalización de los jóvenes, en lugar de un enfoque más constructivo y rehabilitador. (García, 2017)

4. Impacto en la vida del menor: El juzgamiento de un menor como adulto puede tener un impacto significativo en su vida, incluyendo la asignación de penas severas, la separación de la familia y la limitación de oportunidades educativas y laborales. Esto puede perpetuar el ciclo de delincuencia y limitar el potencial de los jóvenes. (García, 2017)
5. Necesidad de reforma en el sistema judicial: Actualmente, no existe consenso en cuanto a la efectividad de los sistemas de justicia juvenil en Estados Unidos. La falta de un enfoque coherente y basado en la evidencia puede llevar a resultados inconsistentes e injustos en el tratamiento de los casos de menores. (Law Cornell, s.f.)

La principal crítica al sistema de justicia juvenil de Estados Unidos radica en la idea de que juzgar a menores como adultos se centra en la injusticia, la no consideración de la realidad psicológica y emocional de los menores, la potencialización de la delincuencia juvenil, el impacto en la vida del menor y la necesidad de reforma en el sistema judicial.

El sistema de justicia juvenil de Estados Unidos ha recibido críticas por diversos aspectos. Una de las críticas más relevantes es la falta de efectividad en la prevención de la delincuencia juvenil y la rehabilitación de los jóvenes infractores. Además, se ha cuestionado la capacidad del sistema para detectar y corregir decisiones judiciales erróneas, lo que ha llevado a condenas injustas de jóvenes. También se ha criticado la práctica de juzgar a menores como adultos y la imposición de sentencias combinadas, que pueden resultar en penas excesivas para los jóvenes.

3.3 Comparación con el Sistema Ecuatoriano.

Si bien realizar una comparación entre el Sistema de Justicia Juvenil ecuatoriano y el Sistema de Justicia Juvenil estadounidense es complicado dadas sus diferentes raíces, estructura y los principios que rigen cada sistema. No obstante, existen algunas diferencias y similitudes que se pueden destacar:

En primer lugar, sobre los principios y objetivos, en el caso ecuatoriano se rige por el principio de especialidad el cual tiene como objetivo garantizar el interés superior del niño y su pleno desarrollo físico y psicológico. Mientras que el sistema estadounidense se enfoca en la idea de que

los jóvenes deben recibir un trato especial dado sus diferencias con los adultos. Es decir que, aunque cada sistema mantiene sus propias bases, ambos sistemas defienden la idea de rehabilitar y prevenir la delincuencia juvenil.

En segundo lugar, con respecto a su estructura y procedimientos, el Ecuador cuenta con tribunales especializados en justicia juvenil, mientras que en Estados Unidos los jóvenes en algunos casos si pueden ser juzgados en tribunales de adultos. Además, el sistema ecuatoriano busca conseguir la justicia restaurativa, la cual tiene como fin lograr la reparación del daño causado y la reintegración de los adolescentes en la sociedad. Por otro lado, el enfoque estadounidense es de carácter punitivo y de imposición de penas.

Por último, sobre las garantías procesales, si bien ambos sistemas cuentan con sus correspondientes garantías procesales como el derecho a la defensa y el derecho a un juicio justo. Sin embargo, el Sistema de Justicia Juvenil ecuatoriano se enfoca en la protección de los derechos humanos de los jóvenes, mientras que, en Estados Unidos, el enfoque es más en la protección de la sociedad. Cabe mencionar que el Estado ecuatoriano ha suscrito varios convenios internacionales enfocados en precautelar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; mientras que Estados Unidos no es suscriptor de ningún convenio en materia de niñez y adolescencia.

El sistema de justicia juvenil ecuatoriano se enfoca en la protección de los derechos humanos y el desarrollo de los jóvenes, mientras que el sistema de justicia juvenil estadounidense se enfoca en la prevención de la delincuencia y la protección de la sociedad. Ambos sistemas cuentan con garantías procesales para los jóvenes, aunque difieren en su estructura y procedimientos.

Por otro lado, si realizamos una comparación del Sistema de Justicia Juvenil ecuatoriano con el argentino podemos encontrar que ambos países tienen sistemas de justicia juvenil especializados y buscan la rehabilitación y prevención de la delincuencia juvenil. Además, en ambos países se han propuesto reformas para mejorar el sistema de justicia juvenil y garantizar los derechos de los jóvenes. En Ecuador, se ha implementado un proyecto de justicia juvenil restaurativa desde 2012, mientras que en Argentina se ha propuesto la creación de un sistema de responsabilidad penal juvenil especializado.

Es importante destacar que si bien cada país tiene sus propias leyes y estructuras judiciales ambos se enfocan en la justicia restaurativa, por ejemplo, en Argentina justicia restaurativa juega

un papel fundamental ya que se enfoca en considerar el crimen como un daño al lazo social que debe ser reparado en el seno de la comunidad. Este enfoque busca la reparación del daño causado y la reintegración del joven a la sociedad a través de encuentros directos o indirectos entre las partes involucradas en el conflicto.

Además, se promueve la utilización de medidas alternativas al proceso penal, como la mediación y la negociación, con el fin de fomentar la participación de la comunidad en la resolución de los conflictos y la promoción de la paz. La justicia restaurativa se presenta como una "justicia alternativa" al sistema judicial tradicional, enfatizando la inclusión de la víctima y el ofensor en el proceso de reparación del daño. Este enfoque ha sido promovido en Argentina como una forma de transformar el sistema judicial juvenil, alejándose de un enfoque punitivo y autoritario hacia un enfoque más participativo y orientado a la resolución de conflictos.

El Ecuador al igual que Argentina, dentro del Sistema de Justicia Juvenil han aplicado la justicia restaurativa, la cual es definida por La Declaración Iberoamericana en Justicia Juvenil Restaurativa como:

Una forma de tratar a los niños en conflicto con la ley con el objetivo de reparar el daño individual, relacional y social causado por la ofensa cometida y que contribuya a la rehabilitación y reintegración del niño a la sociedad. Esto supone un proceso en el que el menor agresor, la víctima (solamente con su consentimiento) y, si corresponde, otros individuos y miembros de la comunidad, participan activamente y juntos en la resolución de asuntos que se desprende de la ofensa. (como se cita en Guía para la aplicación del enfoque restaurativo en la justicia juvenil del Consejo de la Judicatura, s.f.)

Es decir, que este enfoque restaurativo tiene el objetivo de que el sistema de justicia juvenil no solo trate la responsabilidad de los adolescentes infractores con seriedad, sino que además permite que estos jóvenes aprendan sobre el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, pero haciendo énfasis en la víctima y cualquier otra persona que se pudo ver afectada. De igual manera, dentro de la justicia restaurativa la intervención social es fundamental para que los adolescentes infractores, las víctimas, sus familias y la comunidad logren relacionarse positivamente, y de esta manera los adolescentes aprendan a ser más responsables y creen un papel constructivo en la sociedad; dejando así de lado al sistema de justicia

juvenil que estigmatizaba y criminalizaba a los adolescentes infractores. (Consejo de la Judicatura, s.f.)

Conclusiones

Los niños, niñas y adolescentes no siempre han sido considerados como sujetos de derechos que merecen una especial protección, sin embargo el nivel de indefensión y de vulnerabilidad en el que se encontraban antes del siglo XX logró generar preocupación y llamar la atención en el ámbito internacional, consiguiendo así que surjan instrumentos internacionales en materia de derechos humanos sobre niñez y adolescencia que velen por la protección de este sector social, por ejemplo se publica la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual es el tratado internacional más ratificado en la historia, dicho documento reconoce a los menores de 18 años como seres humanos, quienes son individuos con derecho a un pleno desarrollo físico, mental y social, dichos documentos internacionales hacen especial énfasis en este régimen especializado que como fin dejar en evidencia el predominio de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes.

El principio del interés superior del niño, es la base de este régimen especializado, este principio exige que se adopte como fundamentado los derechos mismos, en el que deberán colaborar todos los intervinientes necesarios, para lograr garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de los niños y con esto promover su dignidad humana. (Comité de los Derechos del Niño, 2013) El objetivo de este principio es que en toda causa en la que se encuentre involucrados los derechos de menores de edad, siempre deben prevalecer los derechos de los niños y adolescentes sobre los de las demás personas.

El Ecuador no se quedó atrás e implementó dentro de su normativa un sistema especializado para velar por los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, dicho sistema no solo comprende normas especializadas en la protección de menores de edad, sino que además contempla una administración de justicia con órganos e instituciones especializadas en la materia de niñez y adolescencia. Este sistema comprende a todos los menores de edad que viven en el Ecuador, incluyendo a los adolescentes infractores.

Ahora bien, los adolescentes infractores son aquellos jóvenes comprendidos entre las edades desde los 12 años hasta los 17 años que mantienen conflictos con la ley, es decir que son aquellos que incurren en una de las infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal y que

deben ser sancionados por dichas conductas. Cabe mencionar que, los menores de 12 años son inimputables, lo que quiere decir que no pueden ser sujetos de medidas judiciales, esto como consecuencia de su inmadurez y su falta de capacidad para hacerse responsables de sus actos.

En definitiva, la inimputabilidad de los niños en Ecuador es un tema complejo que implica aspectos legales, sociales y psicológicos. A pesar de que la legislación ecuatoriana reconoce la inimputabilidad de los niños menores de 12 años y de los adolescentes, es importante trabajar en el desarrollo de políticas y programas que avalen la protección de los derechos de los niños y que promuevan su adecuado desarrollo y reinserción social en caso de cometer infracciones a la ley.

Para el caso de los menores infractores en el Ecuador esta protección especial que les brinda el Estado se encuentra contemplado en las Medidas Socioeducativas, las cuales tienen como finalidad las medidas socioeducativas y se las puede definir como estas normas de carácter educativas y de terapia psico-social que tiene como objetivo resocializar a los adolescentes y convertirlos en sujetos funcionales para la sociedad. (Tejena,2017) Es decir, los adolescentes en conflicto con la ley penal, en razón de su edad van a ser juzgados bajo un sistema especializado comprendido en las medidas socioeducativas que pueden ir desde amonestaciones, imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo psicológico, servicio a la comunidad, hasta la pena privativa, siendo esta la última opción.

Sin embargo, con respecto a las sanciones que reciben los menores de edad, tenemos dos temas principales que son objeto de análisis y cuestionamiento. El primero con respecto a la desproporcionalidad de las sanciones que reciben los adolescentes infractores frente las contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, y el segundo respecto a qué tan justo resulta atenuar la pena cuando el adolescente comente delitos que atenten a bienes jurídicos tales como la vida y la integridad sexual.

En el primer caso, esta desproporcionalidad surge de la necesidad de brindar una especial protección a los menores de edad, puesto que, los adolescentes infractores son sujetos de derechos y por lo tanto deben ser tratados conforme su condición de personas en desarrollo, esto con el fin de asegurar que los jóvenes logren desarrollar un proyecto de vida y eviten reincidir en el cometimiento de delitos. Razón por la cual estas Medidas Socioeducativas vienen acompañas de

programas de rehabilitación social que les permitan seguir ejecutando sus derechos a la educación, salud, trabajo, etc. Para lograr estos objetivos es fundamental que exista un correcto seguimiento por parte de las instituciones u organismo especializados a los casos penales en los que se ven involucrados lo menores de edad.

Con referencia al segundo tema de controversia, podemos concluir que la proporcionalidad en Derecho Penal busca que la pena impuesta sea proporcional al delito cometido; así como la justicia consisten en dar a cada uno lo que es suyo, lo que merece, la pena es consecuencia del actuar errado de una persona que incurre en el cometimiento de una infracción del Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado, desde el punto de vista de las víctimas se puede considerar que el daño que se le produjo es menor importante si lo comete un menor de edad, dado que la sanción que va a recibir el menor delincuente es completamente desproporcional a la que recibiría un adulto. Es decir que podría considerarse que se resta importancia a los delitos que comete un adolescente. Además, la edad del autor del delito no debería ser considerada en todos los casos como un atenuante de la pena, deben existir excepciones, para lo cual se debería considerar las circunstancias en las que se cometió el delito, si existen o no agravantes, si se trata de un menor reincidente, exámenes psicológicos y psiquiátricos que permitan evidenciar la salud mental del adolescente infractor.

En definitiva, en base a la comparativa de las bases del régimen especializado de Estados Unidos y de Argentina, se puede rescatar que, si bien los Sistemas de Justicia Juvenil varían de un país a otro, se puede evidenciar que, aunque existan en su mayoría más diferencias que similitudes, la mayoría de una forma u otra tienen como finalidad la rehabilitación de este grupo de adolescentes.

Recomendaciones

En primer lugar, se debe mejorar el seguimiento de los casos de adolescentes infractores, dado que actualmente existe una deficiencia en este ámbito. El procedimiento a seguir consiste en que si a un menor de edad se le aplica medidas socioeducativas no privativas de libertad, a ese adolescente se le asigna una persona encargada de dar seguimiento a su caso y de verificar que el menor dé el correcto cumplimiento de sus medidas, para asegurar su rehabilitación y procurara una

reinserción a la sociedad segura, sin embargo en el caso de que el adolescente incumple sus medidas, entonces la persona encargada de su caso debe dar a conocer al juez que mediante sentencia dictaminó dichas medidas para que las revoque y se apliquen medidas socioeducativas privativas de libertad.

No obstante, en muchos casos existe negligencia por parte del trabajador social o del juez encargado del caso. Por ejemplo, como se mencionó en el Capítulo II, en el caso del menor de edad involucrado en el sicariato del fiscal Escobar. Dicho joven cumplía con su sentencia en un Centro de Adolescentes Infractores, sin embargo una jueza cambió sus sentencia de internamiento por medidas preventivas las cuales consistían en asistir durante cuatro meses a charlas y capacitaciones de apoyo, esto como parte de un tratamiento de rehabilitación y reinserción social, no obstante después de un mes y medio de asistir a las charlas no volvió más y se perdió contacto con el menor; pero a pesar de que se dio a conocer a la jueza del incumplimiento de las medidas socioeducativas, no se revocaron las mismas, y lastimosamente el menor volvió a cometer otro delito.

Por otro lado, cabe mencionar que, con respecto a la desproporcionalidad entre sanciones, se puede sugerir una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, respecto al tema de las condiciones de aplicación de las medidas socioeducativas privativas de libertad únicamente cuando se trate de delitos gravosos, pues no existe suficiente justificación para atenuar tanto la pena para este tipo de delitos. En otras palabras, no se puede justificar las actuaciones de un menor de edad que comente un delito como violación, asesinato o sicariato, fundamentándonos solamente en la edad del menor. No podemos restar importancia a un delito cometido por un adolescente, resulta igual de perjudicial para la sociedad que tanto un adulto como un adolescente comentan este tipo de delitos gravosos, la edad no tendría que ser una atenuante de la pena.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 11, enero-junio 2009, pp. 3-14.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Alexy, R. (1993). Teoría de los Derechos Fundamentales. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES MADRID.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Asamblea Nacional de Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). Convención de los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Asamblea Nacional. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No 449. Ecuador
- Asamblea Nacional. (3 de enero de 2003). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No 737. Ecuador
- Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral penal. Registro Oficial No 180. Ecuador
- Bermúdez, D. (14 de mayo de 2021). La privación de la libertad como último recurso en adolescentes infractores. Revista Sociedad & Tecnología, 4(S1), 29-43
<file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/112-Texto%20del%20art%C3%ADculo-546-1-10-20210514.pdf> 2020
- Bonasso, A (2002). ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL: DERECHOS Y RESPONSABILIDADES (EL CASO URUGUAY). Pdf
- Caro, J. (s.f.). El Principio de Proporcionalidad como límite en la afectación de Derechos Fundamentales en Materia Penal.
file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/razares,+Gestor_a+de+la+revista,+Art+12.pdf
- Cienfuegos D. y Cifuentes, M. (15 de agosto de 2009). (La proporcionalidad en las penas, Ivonne Yenissey Rojas). El ilícito y su castigo. Reflexiones sobre la cadena perpetua, la pena de muerte y la idea de sanción en el derecho.
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11844>
- Chang, R. (8 de junio de 2015). NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSENTIMIENTO DE BIENES JURÍDICO-PENALES: UN ANÁLISIS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN. THĒMIS-Revista de Derecho 67. 2015. pp. 205-216. ISSN: 1810-9934.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14468/15080>
- Comité de los Derechos del Niño, (18 de septiembre de 2019). Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.
<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqlkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEnG3QGKUXFivhToQfjGxYjmWL8OqYmwD2mk%2FKowHzmKHuJ3%2FQZS%2B1wgzz9gVS3MnqbvAwhiT8CT%2B634KtpF8yd>
- Comité de Derechos del Niño, (29 de mayo 2013). Observaciones Generales Nro. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

- <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (s.f.) Guía para la aplicación del enfoque restaurativo en la justicia juvenil.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/GUIA%20PARA%20LA%20APLICACION%20DEL%20ENFOQUE%20RESTAURATIVO%20EN%20LA%20JUSTICIA%20JUVENIL.pdf>
- Colman, E. (2022). La Justicia. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila.
<https://www.derysoc.com/wp-content/uploads/2022/09/DyS-1-8.-La-justicia.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia, (12 de septiembre de 1995). Sentencia No. T-408/95.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-408-95.htm#:~:text=Cualquiera%20persona%20est%C3%A1%20legitimada%20para,la%20ausencia%20de%20representante%20legal.>
- Durán, M. (2011). TEORÍAS ABSOLUTAS DE LA PENA: ORIGEN Y FUNDAMENTOS. CONCEPTOS Y CRÍTICAS FUNDAMENTALES A LA TEORÍA DE LA RETRIBUCIÓN MORAL DE IMMANUEL KANT A PROPÓSITO DEL NEO-RETRIBUCIONISMO Y DEL NEO-PROPORCIONALISMO EN EL DERECHO PENAL ACTUAL. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602011000100009#:~:text=Para%20el%20pensamiento%20retribucionista%2C%20en,es%20retribuci%C3%B3n%20del%20mal%20causado
- Equipo editorial, Etecé. (12 de marzo de 2022). Bienes jurídicos. Enciclopedia de Ejemplos.
<https://www.ejemplos.co/bienes-juridicos/>.
- García, J. (22 de julio de 2015). Sin retribución no hay pena justa.
<https://almacenederecho.org/sin-retribucion-no-hay-pena-justa#:~:text=La%20pena%20justa%20como%20pena%20merecida&text=La%20pena%20justificada%20es%20la,repochabilidad%20moral%20de%20la%20conducta>
- García, E. (2017). Sistemas de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Canadá, Estados Unidos, Reino Unido (Inglaterra y Escocia). [PDF]. Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/09/doctrina45777.pdf>
- Grueso, D. I., (2005). LA JUSTICIA EN KANT Y SU VIGENCIA. Praxis Filosófica, (19), 23-39. <https://www.redalyc.org/pdf/2090/209059781002.pdf>
- Law Cornell. (s.f.). Justicia juvenil. https://www.law.cornell.edu/wex/es/justicia_juvenil
- Leyva, M. y Lugo, L. (junio de 2015). El Bien Jurídico y las Funciones del Derecho Penal. Revista Derecho Penal y Criminología. Volumen xxxvi - número 100. pp. 63-73.
<file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/Dialnet-ElBienJuridicoYLasFuncionesDelDerechoPenal-5586021.pdf>
- Locke, J. (1649). Segundo Tratado Sobre Gobierno civil.
- Llobet, V., Villalta, C., Barna, A. y Medán, M. (agosto 2018). Justicia Juvenil. Investigación sobre medida no privativas de la libertad, y alternativas al proceso judicial en la Argentina. <https://www.unicef.org/argentina/media/3511/file/Justicia%20Juvenil.pdf>

- Mella, C. (18 de Agosto de 2021). El 55% de los adolescentes infractores está detenido por violación. *Primicias*, pág. 1.
- Mella, C. (28 de septiembre de 2022). La trágica historia del adolescente que asesinó al fiscal Escobar. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/adolescente-implicado-crimen-fiscal-rehabilitacion/>
- Medan, M. y Graziano, F. (3 de marzo de 2022). La justicia juvenil restaurativa en Argentina: Discursos y dilemas de un enfoque en ebullición. <https://www.redalyc.org/journal/5638/563872575009/html/>
- Murillo P., Banchón J., & Vilela W. (2 de abril de 2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000200385&lng=es&tIng=es.
- Redacción Primicias. (16 de febrero de 2023). 497 menores de edad detenidos por delitos asociados al sicariato. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/menores-detencion-delitos-sicariato/>
- Salgado, A. (18 de abril de 2012). APUNTES SOBRE EL CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO. <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/904.pdf>
- Sánchez Santacruz, R. F., Maldonado Manzano, R. L., & Barahona Tapia, L. I. (2022). La rehabilitación social en el Estado Constitucional del Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S2), 300-307. [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/2785-Texto%20del%20art%C3%ADculo-5480-1-10-20220331%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/2785-Texto%20del%20art%C3%ADculo-5480-1-10-20220331%20(2).pdf)
- Tejana, S. (2017). Medidas socioeducativas no privativas y privativas de libertad del adolescente infractor de acuerdo a la legislación ecuatoriana, <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9523/1/T-UCSG-PRE-JUR-DERMD-174.pdf>
- Unicef. (s.f de s.f de s.f). Unicef . Obtenido de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>